

llamado el jefe de la Administracion militar, solamente cuando se trate de consultarle respecto de la situacion general de fondos, estado de los almacenes de vestuario, equipo y subsistencias y sus compras. Igualmente serán llamados á la junta los jefes de los otros servicios generales, cuando tengan que informar en sus respectivos ramos.

XI. El pase al pié de paz se efectuará dando de baja los hombres que pasen del número que deban tener los batallones, regimientos, compañías, etc., segun está establecido para el pié de paz. La Secretaria de Guerra indicará los términos en que deba tener lugar la baja.

XII. Las mulas y caballos sobrantes serán vendidos ó formarán depósitos de remonta, segun lo prevenga la misma Secretaria.

ARTÍCULO XXV.

Zonas militares.

I. Para el mejor servicio general del Ejército y la distribucion de las tropas, se dividirá la República en once zonas ó mandos militares, de la manera siguiente:

Primera zona.

Comprenderá los Estados de Sonora y Sinaloa y Territorio de la Baja-California. Cada uno de ellos tendrá un jefe, dependiente del cuartel general de la zona.

Segunda zona.

Comprenderá los Estados de Durango y Chihuahua.

Tercera zona.

La formarán los Estados de Coahuila y Nuevo-Leon.

Cuarta zona.

Estado de Tamaulipas.

Quinta zona.

Estados de Jalisco y Colima, y Distrito militar de Tepic.

Sexta zona.

Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.

Sétima zona.

Estados de Michoacan, Querétaro y Guanajuato.

Octava zona.

Se compondrá del Distrito federal y los Estados de México, Hidalgo, Morelos y Guerrero.

No vena zona.

La compondrán los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Décima zona.

Se compondrá de los Estados de Oaxaca y Chiapas.

Undécima zona.

La formarán los Estados de Yucatan, Campeche y Tabasco.

II. Las zonas serán ocupadas por las fuerzas que crea necesarias el Ejecutivo de la Union, aumentándolas ó disminuyéndolas cuando fuere necesario; y los cuarteles generales se establecerán donde lo exijan las necesidades del servicio.

III. El Gobierno podrá reunir dos ó más zonas bajo un solo mando, ó tomar fuerzas de unas para aumentar las de las otras, cuando así fuere necesario.

IV. Las guardias nacionales y las fuerzas de seguridad de los Estados, que se pongan al servicio de la Federacion, quedarán bajo el mando del jefe de la zona en la que esté comprendido el Estado.

V. Los jefes de zona tendrá las atribuciones que les señala la Ordenanza general del Ejército.

VI. Las guarniciones de los puertos y las comandancias militares, no estarán sujetas á los jefes de las zonas respectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

ARTÍCULO XXVI.

Ascensos de generales, jefes y oficiales.

I. En general, los ascensos de jefes y oficiales del Ejército, en sus respectivas armas y milicias, serán:

Por antigüedad,

Por aptitud y

Por servicios distinguidos.

II. Los ascensos por "antigüedad" serán entre todos los jefes y oficiales del mismo empleo, arma y milicia, para lo cual llevará cada departamento de la Secretaría de Guerra el escalafon respectivo.

III. Los ascensos por "aptitud" tendrán lugar entre jefes y oficiales del mismo empleo, arma y milicia; pero será preciso que el agraciado esté colocado por antigüedad entre los de la primera mitad de su empleo.

IV. Los ascensos por "servicios distinguidos" tendrán lugar á juicio del Gobierno y por las propuestas de los generales en jefe ó jefes de los servicios especiales, siempre que estén debidamente comprobados dichos servicios.

V. Los sargentos primeros que asciendan á oficiales podrán quedar en sus cuerpos; pero ántes pasarán por seis meses á un estado mayor de division ó brigada, como adjuntos.

VI. Si hubiere de ascenderse al mismo tiempo á al-

gunos jefes y oficiales, unos por antigüedad y otros por aptitud, se observarán las siguientes reglas :

1^a Las vacantes serán ocupadas, una tercera parte por aptitud, y dos terceras por antigüedad.

2^a En los cuerpos de ingenieros, artillería y Estado Mayor especial, los ascensos serán por rigurosa escala entre los jefes y oficiales que estén en las mismas circunstancias de aptitud y conocimientos. Siempre que en la artillería se trate de ocupar los puestos que requieren los conocimientos científicos del arma, los ascensos serán entre los jefes y oficiales de la planta facultativa, teniéndose presente que en lo de adelante no podrán ascender los jefes ó capitanes primeros que no tengan los conocimientos científicos que se requieren para poder desempeñar todas las comisiones que se ofrezcan en el cuerpo. Los que hasta la fecha no hayan acreditado dichos conocimientos, tendrán que sujetarse á exámen, sin que valgan otros certificados que los del Colegio militar, los de las comisiones militares nombradas por la Secretaría de Guerra y los de los colegios nacionales; pero los de estos últimos solamente de matemáticas.

VII. Para los ascensos por servicios distinguidos, será necesario que el agraciado tenga al menos un año en su empleo; si no lo tiene, se le dará el grado y recibirá el empleo efectivo luego que cumpla el término indicado.

VIII. Ningun jefe ú oficial podrá recibir en el tér-

mino de dos años, más de un ascenso á empleo efectivo y un grado; exceptuándose cuando es por servicios distinguidos, segun se expresa en el párrafo anterior.

IX. Para los ascensos á generales no se atenderá á la antigüedad, sino á los servicios y aptitud. Para que un coronel pueda ascender á general de brigada, deberá haber servido al menos cuatro años en aquel empleo, cuyo tiempo podrá acortarse, segun se expresa en los dos párrafos anteriores.

X. Los jefes y oficiales de guardia nacional, con despacho del Gobierno federal, podrán pasar á la milicia auxiliares del Ejército, en el mismo empleo cuando el Gobierno lo juzgue justo y necesario á causa de sus servicios. Los auxiliares del Ejército podrán pasar á la clase de permanentes en las mismas circunstancias y presentando irremisiblemente el exámen correspondiente; pero ni los de guardia nacional podrán pasar á la milicia de auxiliares del Ejército con ascenso, ni estos últimos á la de permanentes de la misma manera, siendo preciso que ántes obtengan el ascenso en la milicia á que pertenezcan.

Los de guardia nacional tendrán que ser ántes de auxiliares del Ejército, para veteranizarse. Los jefes de los departamentos de la Secretaría de Guerra tendrán especial cuidado en el cumplimiento de lo prevenido en esta fraccion, y serán responsables de las faltas que ocurrieren.

XI. Siempre que se postergue á un jefe ó á un ofi-

cial, deberá acompañarse el pliego correspondiente, expresando circunstanciadamente los motivos de la posterga.

XII. Para las propuestas de jefes y oficiales deberán acompañarse las hojas de servicios y los informes necesarios.

XIII. Las propuestas para generales solo pueden hacerlas los de division, cuando estén en campaña. Las demas propuestas para ascensos se harán por los jefes siguientes:

Las de generales graduados y coroneles, por los generales divisionarios, previo informe, si es necesario, de los generales y jefes de las brigadas.

Las de tenientes coroneles y mayores, por los generales jefes de las brigadas á que pertenece el cuerpo ó corporacion en que sirven, con el informe de los coroneles de los respectivos cuerpos ó jefes de las corporaciones.

Las de capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces, por el coronel ó jefe del cuerpo ó corporaciou.

En las armas de artillería, ingenieros, Estado Mayor, Cuerpo Médico y Cuerpo de Administracion, las propuestas se harán por los jefes superiores de estos servicios, pudiendo hacerlo en campaña los generales en jefe, é informando dichos servicios especiales.

XIV. Cuando el Gobierno crea de justicia el ascender á un jefe ú oficial, no son necesarias las propuestas que expresa la fraccion anterior; pero deberá for-

marse la hoja de servicios del que vaya á ascenderse, para cerciorarse de que no tiene mala nota, que es apto, tiene buenos servicios y ha servido en su empleo el tiempo fijado en las fracciones VII, VIII, IX y XXII.

XV. Los ascensos de jefes y oficiales que no estén sirviendo en cuerpos ó corporaciones, tendrán lugar previos los informes de los departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra.

XVI. En lo sucesivo quedan prohibidos los ascensos de jefes y oficiales en otras armas que las suyas respectivas, cuando han de quedar en éstas.

XVII. Los grados solo se concederán por servicios distinguidos al frente del enemigo.

XVIII. Ningun jefe ú oficial podrá recibir más de un grado ó empleo á la vez, pues solo se concederá el inmediato, en los términos que se ha dicho en las fracciones anteriores.

XIX. Para reconocer un empleo ó un grado á un jefe ú oficial que estuviere separado del servicio, se necesita que el interesado compruebe que ha poseido y desempeñado los empleos anteriores en el Ejército.

XX. La antigüedad para ascensos se contará solamente por el tiempo de servicios efectivos en el empleo.

XXI. Los ascensos en el Cuerpo Médico y en el de Administracion, tendrán lugar de la misma manera que los de las otras armas, es decir: por antigüedad, por aptitud y por servicios distinguidos. Al ingresar

á estos cuerpos, los interesados presentarán: para el Cuerpo Médico, sus títulos respectivos de médicos, cirujanos, farmacéuticos ó veterinarios, por los que conste que han hecho sus estudios ó han sido examinados y aprobados en las escuelas nacionales. Los del Cuerpo de Administracion, á su ingreso á él, deberán sujetarse á exámen, segun su reglamento.

XXII. Para el ascenso al empleo de coronel, además de lo expresado anteriormente para cada arma, se necesita que el agraciado tenga al menos cuatro años de teniente coronel; y solo por premio en accion de guerra ó por servicios muy distinguidos podrá acortarse dicho tiempo.

ARTÍCULO XXVII.

Completo del personal en los servicios directores.

I. La Secretaría de Guerra hará que esté siempre completo el personal de los servicios directores, segun se previene en esta ley, á fin de evitar las dificultades y dilaciones en el servicio general.

II. Cuando se comisione fuera de la capital de la República á los jefes de los servicios directores, se suplirán interinamente con jefes de la misma arma, sin que éstos puedan alterar la organizacion particular de su servicio respectivo, ni la que se relacione con los demas, porque el frecuente cambio en la organizacion expone al desórden.

ARTÍCULO XXVIII.

Ejército territorial.

I. El Ejército territorial ó de reserva lo compondrán las guardias nacionales, las fuerzas de seguridad pública de los Estados y las guardias rurales de la Federacion, cuando por causa de guerra extranjera ó por peligrar la paz pública, el Senado, segun la fraccion IV, letra B, art. 72, ó la Diputacion permanente, segun la fraccion I del art. 74 de la Constitucion federal, faculten al Ejecutivo para disponer de las dos primeras fuerzas.

ARTÍCULO XXIX.

Retiros y pensiones.

Los individuos de los Cuerpos de Administracion y Médico, asi como los de la Marina y los asesores, obtendrán sus retiros y pensiones con el mismo sueldo, y en las mismas condiciones que los de infantería, teniéndose en cuenta los grados y consideraciones militares que tienen en el Ejército.

ARTÍCULO XXX.

Este decreto formará parte de la Ordenanza general del Ejército.

I. El presente decreto formará parte de la Ordenanza general del Ejército.

II. Todos los reglamentos tomarán por base este decreto y de ninguna manera se opondrán á lo que en él se dispone.

ARTÍCULO XXXI.

Derogando lo que se oponga al presente decreto.

Quedan derogados todos los decretos, leyes, reglamentos, circulares y demas disposiciones que se opongan en todo ó en parte á las prevenciones consignadas en el presente decreto.

ARTÍCULO XXXII.

El Ejecutivo tendrá facultad para disminuir el número de los cuadros de batallones y regimientos, segun las necesidades del servicio público. De dichos cuadros solo se formarán por ahora los que basten á cubrir el servicio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al General de Division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1881.
—*Treviño*.—Al.....

Alcance al “Diario Oficial.”—Núm. 219.—Setiembre 14 de 1881.

NÚMERO 59.

Cónsul de México en Maracaibo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Teniendo que ausentarse temporalmente de Maracaibo (Venezuela), por motivos de salud el Sr. *Alejandro Lüdert*, cónsul de México, durante su ausencia quedará encargado de la oficina consular el Sr. *Benito d'Erizauz*.

México, 25 de Agosto de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 205.—Agosto 29 de 1881.

NÚMERO 60.

Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en México, á 12 de Setiembre de 1881, por Federico M. del Castillo Velasco.

Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Federico M. del Castillo Velasco, con habitacion en la casa núm. 11 del Puente de Alvarado, ante vd. res-